

Sobre la interpretación de Pro Balbo XIV, 33

En su meritísimo comentario a este discurso ¹, L. Rubio se hace eco, en el presente pasaje, de una observación de U. Nottola ², que parece aceptar plenamente:

«33. *quid fuit... in quo aliquid sacrosanctum exceptum videretur?*] ¿Qué hubo... en lo cual pudiera verse alguna excepción de inviolabilidad? O sea: no hubo cláusula alguna de excepción. Esta interpretación es la más común ³; pero, observa agudamente NOTTOLA, Cicerón parece admitir líneas más abajo (*illis verbis siquid sacrosanctum est*) que existió una cláusula de excepción y, por consiguiente, hay que interpretar aquí: «¿Qué valor tiene... la expresión según la cual pudiera verse alguna excepción de inviolabilidad?».

De hecho, la observación de Nottola es aguda, como reconoce Rubio, y acertada; pero no lo parece tanto la interpretación que, como consecuencia de ella, ofrece. La cuestión aquí propuesta por Cicerón, a juzgar por su planteamiento previo y por su desarrollo, tiene, probablemente, mayor alcance que un mero

¹ *M. Tulio Cicerón: Defensa de L. C. Balbo*. Introducción, edición y comentario por Lisardo RUBIO. Barcelona, 1954.

² *M. Tulli Ciceronis pro L. Cornelio Balbo oratio*. Introduzione e commento di Umberto NOTTOLA. Torino, 1903.

³ Cf., efectivamente, la traducción del pasaje en las dos versiones aludidas por el autor en su Prólogo (p. 8):

[Nisard] (Paris, 1852): «Y a-t-il dans la loi portée en faveur de Pompée, par les consuls Gellius et Lentulus, rien que puisse être regardé comme une clause *consacrée*?».

J. Bautista CALVO [Bibl. Clás. Hernando] (Madrid, 1917): «¿Hay algo en la ley dada a favor de Pompeyo por los cónsules Gelio y Léntulo que pueda considerarse como excepción sagrada?».

«Helmántica», 30 (1958).

precisar el valor de la expresión debatida (cf. L. RUBIO, *o. l.*, p. 102: «Cicerón va a rechazar la argumentación [del acusador] mediante la definición del concepto de *sacrosanctum*»).

El planteamiento previo y el desarrollo aludidos están formulados básicamente en estos términos:

XIV 32. Etenim quaedam foedera exstant, ut Cenomanorum... quorum in foederibus exceptum est ne quis eorum a nobis ciuis recipiatur. Quod si exceptio facit ne liceat, ubi non sit exceptum, ibi necesse est licere. Vbi est igitur in foedere Gaditano, ne quem populus Romanus Gaditanum recipiat ciuitate? Nusquam. Ac sicubi esset, lex id Gellia et Cornelia, quae definite potestatem Pompeio ciuitatem donandi dederat, sustulisset. 'Exceptum', inquit, 'est foedus, SI QUIDEM SACROSANCTVM EST'. ... 33. Quid fuit in rogatione ea quae de Pompeio a Gellio et a Lentulo consulibus lata est, in quo aliquid sacrosanctum exceptum uideretur? Primum enim sacrosanctum esse nihil potest nisi quod populus plebesue sanxit; deinde sanctiones sacrandae sunt aut genere ipso aut obtestatione et consecratione legis aut poenae, cum caput eius qui contra fecerit consecratur. Quid habes igitur dicere de Gaditano foedere eius modi? utrum capitis consecratione an obtestatione legis sacrosanctum esse confirmas? Nihil omnino umquam de isto foedere ad populum, nihil ad plebem latum esse neque legem neque poenam consecratam esse dico. De quibus igitur etiam si latum esset, ne quem ciuem reciperemus, tamen id esset quod postea populus iussisset ratum, nec quicquam illis uerbis SI QUID SACROSANCTVM EST exceptum uideretur, de iis, cum populus Romanus nihil umquam iusserit, quicquam audes dicere sacrosanctum fuisse?

Que la expresión discutida no pudo significar que no hubo cláusula de excepción en la ley Gelia-Cornelia en favor de lo sacrosanto, parece incuestionable. Pero existe, al lado de la interpretación de Nottola, otra posibilidad, que deja a salvo la existencia de dicha cláusula, y es tomar el pasaje en cuestión en este sentido: «¿Qué hubo en aquella moción... en lo que algo pudiera verse exceptuado como sacrosanto?» Es decir, precisando la expresión anterior en la que, adrede, se ha querido mantener una fidelidad rigurosa a los términos en aras a justificar, sin más, gramaticalmente, la traducción: «¿Qué materia hubo

en aquella moción... a la que pudiese alcanzar alguna excepción por cuestiones de inviolabilidad?» Y, aún de otro modo, deshaciendo la interrogación retórica y reduciendo la argumentación a su esquema lógico: «En aquella moción... nada hubo que pudiera verse afectado por excepción alguna basada en la inviolabilidad».

De un lado, pues, se prescinde de la involucración, patente en las traducciones impugnadas por Nottola, entre el *Quid* con que se abre la pregunta (cf. nota 3: «Y a-t-il... rien»; «¿hay algo») y el sujeto de *videretur* (cf. ibidem: «que puisse être regardé comme une clause consacrée?»; «que pueda considerarse como una excepción sagrada?»). Con ello queda a salvo la posibilidad de que la ley contuviera, como bien vio Nottola, una cláusula de excepción. Cicerón no ha puesto en duda la existencia de dicha cláusula, sino el hecho de que el contenido de la *rogatio* pudiera verse alcanzado, en el sentido sugerido por el acusador (*foedus, siquidem sacrosanctum est*), por una excepción de inviolabilidad.

Por otro lado, la interpretación propuesta discrepa de la de Nottola; conviene ahora elegir entre una y otra. Creo que la imposibilidad de ésta puede demostrarse cumplidamente a base de la respuesta que a su pregunta retórica se da el propio Cicerón. Pero no estará de más anotar, de paso, que a simple vista parece más alambicado buscar en *Quid fuit* el sentido de 'tener valor' que el sencillo y trillado de 'haber algo'; y que se hace gramaticalmente difícil no referir la oración de relativo *in quo... uideretur* directamente a *quid*, y, en lugar de ello, suponer que se refiere a un antecedente implícito (*illud, id*), inevitablemente postulado al necesitarse un sujeto para *fuit*, por haber dejado de serlo *quid* (que pasa a predicado nominal) ⁴.

Mas, como dije, lo que definitivamente excluye la interpretación de Nottola es la argumentación ciceroniana subsiguiente (véase el texto al comienzo) en la que para nada se tiene en

⁴ Es decir, que la matización «¿qué valor tiene... la expresión según la cual...», supone una interpretación «¿Qué fue aquello según lo cual...» con un *fuit* no predicativo, sino copulativo, cuyo sujeto no sería «qué», sino «aquello».

cuenta el alcance (el «valor de la expresión») del término *sacrosanctum* en la *rogatio* Gelia-Cornelia, sino que, dándolo por supuesto, estriba en él para precisar que el tratado con los de Cádiz, por no tener carácter de *sacrosanctum*, no puede constituir una excepción a lo que fue materia de la ley en cuestión. En efecto, pruébese, si no, a continuar traduciendo después de lo interpretado por Nottola: el *enim* de la primera parte de la respuesta resulta completamente inmotivado: «¿Qué valor tiene la expresión... inviolabilidad? Efectivamente, sacrosanto en primer lugar no puede serlo nada sino lo que el pueblo o la plebe hayan sancionado...». Creo que no hace falta insistir en que no habría relación de consecuencia entre una y otra oración; *enim* sobraría: pruébese a suprimir el «Efectivamente», y la traducción fluye; de lo contrario, no.

En cambio, no sólo este término, sino todo el resto del párrafo quedan perfectamente encajados dentro de la interpretación aquí propuesta; la precisión del *sacrosanctum* viene determinada por la pregunta anterior: «¿Qué hubo (=«¿hubo algo...?» = «nada hubo») en la ley Gelia-Cornelia con respecto a lo cual pudiera verse excepción por inviolabilidad? Efectivamente, en primer lugar, inviolable no lo es sino... etc.»

De acuerdo con ello, la argumentación ciceroniana contra el *Exceptum est foedus, siquidem sacrosanctum est* del acusador, se desarrolla en los siguientes planos ⁵:

I. El contenido de la ley Gelia-Cornelia no incluía nada que pudiera ser afectado por la inviolabilidad que al tratado se supone. Autorizaba a conceder la ciudadanía; nada en el tratado dice (§ 32 y luego cap. XVI entero ⁶) que no se pueda conceder la ciudadanía a los gaditanos, al revés de lo que dicen expresamente otros tratados. Luego, *si exceptio facit ne liceat, ubi non sit exceptum, ibi necesse est licere*.

⁵ Cf. L. RUBIO, o. l., pp. 45-46.

⁶ Obsérvese, efectivamente, la disposición «encajada» de los argumentos: el III dentro del II, éste dentro del I.

II. La aplicación de la ley Gelia-Cornelia no iba a comportar transgresión de ningún tratado inviolable. Pues el tratado con los gaditanos (y, aunque no se les mencione por no venir al caso o porque no los hubiera realmente, cualesquiera tratados con otros pueblos a quienes afectara aquella concesión de ciudadanía por parte de Pompeyo, autorizado por el Senado) no es *sacrosanctum* (§ 33 y cap. XV entero), dado que *sacrosanctum* sólo es aquello que en comicios curiados o tributos ha sido ratificado y tenido como tal, o sancionada su infracción con pena de muerte.

III. Tan eficaz es la intervención del pueblo o de la plebe con respecto a los tratados, que, si este mismo pueblo o plebe votan algo que pugne con alguno no sacrosanto anterior, se entiende que aquello anterior queda invalidado, en cuanto prohibitivo, por el nuevo voto (final del § 33). Por sorprendente que parezca, así lo dice Cicerón: *De quibus igitur etiam...* etc. (cf. el texto completo al comienzo).

Durus est hic sermo. Lo reconozco. Pero no cabe duda de que debía halagar no poco la vanidad y confianza en sí mismos de los oyentes, en cuanto «cuerpo electoral», sentirse poco menos que omnipotentes con respecto a los pueblos aliados, aun con tratados ancestrales. Y, si era así, debía preparar también no poco el terreno a que los jueces se sintieran inclinados a favor de una sentencia que iba a encontrar favorable acogida en el ámbito popular, como la tenía por descontado entre los triunviros. Un fallo absolutorio no sólo iba a sancionar, pues, el *factum Pompei* (cf. III, 6), sino incluso un sistema de política nacional.

Y todavía lo más inaceptable de este argumento es que, al parecer, carecía de fundamento jurídico suficiente. Pues la ley Gelia-Cornelia, que se sepa, no fue *rogata*, sino *data*⁷. Sin embargo, Cicerón, que ha deslizado discretamente⁸ el tér-

⁷ Cf. L. RUBIO, o. l., p. 103.

⁸ Y (¡no se olvide!) después de un final del párrafo anterior semiparentético, irónico, casi chistoso, que indudablemente debió de divertir al auditorio.

mino *rogatione* ya al comienzo de este § 33, que ha continuado con *lata est* en el mismo pasaje, una vez conseguido, como inadvertidamente, con esta terminología, que el auditorio piense en una ley *rogata*, lo dice manifiestamente —*tamen id esset quod postea populus iussisset ratum*— a la hora de asestar el golpe final ⁹.

Pero tampoco sería éste caso único en la oratoria ciceroniana ¹⁰ en que una argumentación jurídica endeble e inconsistente quedaría, de seguro, paliada ante sus oyentes, bien manejados al compás que quería por sus firmes y poco menos que infalibles recursos de orador.

SEBASTIAN MARINER BIGORRA.

⁹ Adviértase que la posible falta de base de este tercer argumento no afecta para nada a la validez de la interpretación propuesta como tesis de este trabajo.

¹⁰ Cf. A. D'ORS, *Cicerón: Defensa del poeta Arquías* (Madrid, 1940) pp. 20-22.